



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la titular del despacho que, en el Incidente de Desacato promovido por TILCIA CAMACHO HERNANDEZ identificada con N°43.066.370, actuando en nombre propio informa que la accionada NUEVA EPS, representado por la Gerenta Nacional Encargada, Adriana Patricia Jaramillo Herrera, y por Alberto Hernán Guerrero Jacome, Vicepresidente Nacional de Salud o quien haga sus veces (Superior del Obligado), vencido el término conferido y una vez revisada la bandeja de entrada del correo electrónico de este despacho, se observa que no dieron respuesta al requerimiento realizado en providencia de 23 de marzo de 2023, el cual les fue notificado en esta última data; informándoles de la apertura del presente incidente de desacato.

Medellín, 29 de marzo de 2023

Mónica Marín A.
Escribiente

Medellín, veintinueve (29) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso	Incidente de Desacato
Accionante	Tilcia Camacho Hernández C.C. Nro. 43.066.370
Accionado	Nueva Entidad Promotora de Salud -Nueva Eps-
Rad. Nro.	05001 31 05 024 2022 00369 00
Decisión	Auto Paso 4 Sanciona

Procede esta dependencia judicial a decidir el Incidente de Desacato cuyo trámite se dispuso adelantar en providencia de 13 de marzo de 2023, visible en el numeral 02 del Expediente Digital, por solicitud presentada por la señora, TILCIA CAMACHO HERNANDEZ identificada con la C.C. Nro. 43.066.370, en contra de la NUEVA EPS, representada por la GERENTE REGIONAL ENCARGADA ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, o quien haga sus veces (obligado a cumplir la orden de amparo constitucional) y por Alberto Guerrero Jacome, Vicepresidente Nacional de Salud o quien haga sus veces (Superior Jerárquico del primero), para lo cual adujo el incidentista que la entidad referida no ha dado ha cumplido a cabalidad con la orden de tutela proferida por este despacho el **22 de septiembre de 2022**, (lo anterior teniendo en cuenta nota de rechazo emitida por Colsubsidio con fecha 11 de marzo de 2023, presentada por la incidentista) que **ORDENÓ** a la NUEVA EPS “que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta sentencia, adelante las gestiones necesarias para que se



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

materialice la entrega del medicamento “AMARYLM 2mg/500mg”, a la accionante, ordenado por su médico tratante para el manejo de la patología DIABETES MELITUS NO INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES MULTIPLES”

Previo a dar apertura al trámite incidental, en Auto de 13 de marzo de 2023 se dispuso REQUERIR a –ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA GERENTE REGIONAL ENCARGADA o quien hiciera sus veces, para que dentro de los dos (2) días siguientes, informara sí había dado cumplimiento a la orden de tutela impartida por el Juzgado 24 Laboral del Circuito Medellín en providencia del 22 de septiembre de 2022 concretamente en el caso de TILCIA CAMACHO HERNANDEZ identificada con N°43.066.370, e indicara las razones por las cuales NUEVA EPS no ha realizado las gestiones para que “...adelante las gestiones necesarias para que se materialice la entrega del medicamento “AMARYL M 2mg/500mg”, a la accionante, ordenado por su médico tratante para el manejo de la patología DIABETES MELITUS NO INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES MULTIPLES” Pese a que se encuentra vencido el término concedido en la Sentencia de Tutela, pero no hubo respuesta concreta al requerimiento por parte de las accionada.

El 17 de marzo de 2023, se requiere al Dr. ALBERTO GUERRERO JACOME, Vicepresidente Nacional de Salud en su calidad de superior jerárquico de la primera, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, le ordenara a ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, o a quien hiciera sus veces a dar cumplimiento a la orden de tutela objeto de trámite incidental; y abriera el correspondiente proceso disciplinario en contra de la mencionada (Docs. 06.07 y 08 del Expediente Digital).

La NUEVA EPS en comunicado del 22 de marzo de 2023, contestó el requerimiento, informado que la entidad, siempre ha tenido la voluntad de cumplir con su objetivo social en salud, acatando los fallos de tutela y brindando un servicio óptimo y humanizado a sus usuarios y con relación a la entrega del MEDICAMENTO DENOMINADO “AMARYL M 2mg/500mg” el ÁREA TECNICA DE



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SALUD, se encuentra realizando el análisis, verificación y gestiones necesarias, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia de tutela.

Al considerar esta Juez Constitucional que la GERENTE REGIONAL ENCARGADA,- continuaba vulnerando los derechos fundamentales de TILCIA CAMACHO HERNANEZ identificada con N°43.066.370 en providencia de 23 de Marzo de 2023 se DIO APERTURA al trámite incidental, corriendo traslado de dicha providencia por el término de tres (3) días a ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, GERENTE REGIONAL ENCARGADA, o por quien haga sus veces y poniendo en conocimiento de la misma a Dr. Alberto Guerrero Jacome, Vicepresidente Nacional de Salud de la Nueva Eps. en su calidad de superior jerárquico de la primera. (Docs. 10 a 12 del Expediente Digital).

No obstante, la NUEVA EPS, guardó silencio. Razón por la cual se procede a resolver el presente trámite incidental, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, el incumplimiento a la orden impartida en un fallo de tutela, constituye una conducta gravísima del sujeto o autoridad responsable del agravio a quien el Juez Constitucional le impartió ese mandato, pues además de que prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental protegido; esa omisión constituye una nueva vulneración frente a los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.¹ Bajo esa óptica, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha considerado que el derecho de acceso a la administración de justicia no se satisface únicamente con la posibilidad de presentar demandas, sobre las cuales se emitan decisiones definitivas que resuelvan las controversias planteadas en relación con los derechos de las partes, sino que es necesario el cumplimiento de la decisión adoptada en las providencias, es decir, que el pronunciamiento de que fue objeto la controversia tenga eficacia y produzca los efectos a los que está destinada.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta las disposiciones normativas que regulan la materia, el Incidente de Desacato se constituye en la herramienta jurídica que tiene por finalidad restablecer coercitivamente los derechos fundamentales protegidos a través de una sentencia de tutela. Trámite incidental que tiene lugar sobre la base de que alguien alegue ante el Juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.

Al respecto, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, preceptúa que quien incumpla una orden proferida por un Juez Constitucional con base en las facultades conferidas dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma, incurrirá en sanción de arresto de hasta seis (6) meses y multa equivalente hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Y sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, el máximo órgano de cierre constitucional explicó:

“...El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflicto de intereses...”.
(Sentencia de Constitucionalidad 218 de 1996)

Así las cosas, es claro que la sanción por el desacato a una orden impartida en una sentencia de tutela está inmersa dentro de los poderes disciplinarios del Juez Constitucional, si se tiene en cuenta que su objetivo es lograr la eficacia de los mandatos impartidos, con el fin de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales amparados en una acción de tutela. Y sobre la forma como el Juez Constitucional debe procurar la protección de los derechos fundamentales comprometidos con el incumplimiento de una orden impartida en una sentencia de tutela, esa alta corporación sostuvo:



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

“...Es la propia Constitución Política la que, en búsqueda de la efectividad de los derechos fundamentales y de la eficacia de su protección judicial, hace consistir la protección judicial de la que se trata en una orden de inmediato e ineludible cumplimiento "para que aquel respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo". El juez de tutela que encuentra configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la trasgresión de los mandatos constitucionales, sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esa decisión se concreta necesariamente en una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos que la Constitución contempla. Si es desobedecida, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales. Por tanto, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema jurídico. La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato...”. (Sentencia de Tutela 766 de 1998)

Respecto de la salvaguarda de los derechos enunciados la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014 sostuvo que, a pesar de la brevedad del trámite, la decisión de inicio del incidente debe comunicarse a la persona interesada, pues para la configuración y procedencia de la sanción debe estar acreditada la responsabilidad subjetiva de la conducta y el vínculo de causalidad “ (...) A pesar de ser un trámite breve, en todo caso se debe comunicar la iniciación del incidente a la persona de quien se afirma ha incurrido en desacato, para que pueda ejercer su derecho a la defensa y aportar o solicitar las pruebas necesarias para demostrar el cumplimiento del fallo de tutela o la imposibilidad de dicho cumplimiento, pues para que se configure el desacato se requiere, entre otras condiciones, demostrar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) de la persona incumplida y el vínculo de causalidad entre ésta y el incumplimiento.(...)”

Seguidamente, la Corporación en la misma providencia, sostuvo que para que pudiera resolverse el trámite incidental de desacato es imperioso respetar el principio de necesidad de la prueba, en tanto constituye un elemento esencial de los derechos constitucionales esbozados líneas atrás, veamos:

“(...) Para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela es imperioso respetar el principio de necesidad de la prueba, como elemento esencial del derecho a la defensa y del debido proceso, al punto de que, en casos excepcionalísimos, siempre y cuando haya una justificación objetiva y razonable, consignada en una providencia judicial, si la práctica o recaudo de la prueba supera el antedicho término, el juez pueda excederlo para analizar y valorar esta prueba y tomar su decisión.(...)”



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Conforme a lo expuesto, concluye esta judicatura que la actitud omisiva de la NUEVA EPS vulnera los derechos fundamentales de TILCIA CAMACHO HERNANDEZ identificada con N°43.066.370 pues a pesar de la orden impuesta en la Sentencia de Tutela proferida por esta dependencia judicial en providencia del 22 de septiembre de 2022 que fue notificada en debida forma, la entidad referida ha hecho caso omiso. Razón por la cual se hace necesario hacer uso de las facultades legales establecidas para lograr la eficaz protección de los derechos fundamentales de la accionante, habida cuenta que al contestar los requerimientos la entidad accionada, no prueba las gestiones adelantadas para acatar la orden judicial impartida en lo que respecta a la entrega del medicamento “AMARYL M 2mg/500mg”, pues está acreditado que la accionante acudió a la farmacia indicada por la NUEVA EPS y el medicamento no fue dispensado, sin que exista justificación alguna, que exonere de responsabilidad a la entidad accionada.

Por ende, se tendrá por demostrado que la NUEVA EPS se ha sustraído de cumplir la orden impartida por este Juzgado y se sancionará a ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA Gerente Regional (E), encargada del cumplimiento de las sentencias, con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por el hecho de haber desacatado la orden impartida por este despacho mediante sentencia de tutela del **22 de septiembre de 2022**, según se explicó en precedencia. Contra esta decisión no cabe recurso alguno, tal como lo tiene adocinado la Corte Constitucional³; no obstante, se dispondrá la remisión de las diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que surta el grado jurisdiccional de consulta dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, una vez notificada legalmente la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR, a ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA Gerente Regional Encargada de la NUEVA EPS, que en la Acción de Tutela promovida por TILCIA CAMACHO HERNANDEZ identificada con No 43.066.370 cumpla de



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

manera inmediata y completa, la orden emitida en la Sentencia de Tutela proferida por el Juzgado 24 laboral en providencia del 22 de septiembre de 2022, según se explicó en precedencia.

Segundo: SANCIONAR a ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, Gerente Regional Encargada con sanción de arresto de tres (3) días y una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por haber desacato la orden impartida por el Juez Constitucional proferida en providencia del 22 de septiembre de 2022. La ejecución de la sanción se hará efectiva por las autoridades competentes y se mantendrá hasta tanto se dé cumplimiento a la orden de tutela.

Tercero: ORDENAR REMITIR LAS DILIGENCIAS a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que surta el grado jurisdiccional de consulta dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, previa advertencia que contra esta decisión no cabe recurso alguno.

Cuarto: ORDENAR NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito, al tenor de lo previsto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

MÁBEL LÓPEZ LEÓN

Juez

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e45b9e9dbd29a9e024a7046237a01f96b4d7c3ce69eed2a22b4aec947014a1**

Documento generado en 29/03/2023 10:52:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**